



**"Valorar la prueba con perspectiva de género: un desafío  
para el Poder Judicial"**

**Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2022). "Rivero, Alberto Y otro".**

**Sentencia Nro.: FRE 8033/2015/T01/6/RH1, del 03 de marzo de 2022.**

**Carrera:** Abogacía

**Nombre y Apellido:** Roberto Daniel Lloret

**Legajo:** ABG94988

**DNI:** 18.083.638

**Año:** 2022

**Tutor:** Carlos Isidro Bustos

**Opción de trabajo:** Comentario a fallo

**Tema elegido:** Perspectiva de Género

**Sumario:** I. Introducción – II. Cuestiones procesales: a) Premisa fáctica – b) Historia procesal – c) Decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura del autor – VI. Conclusión – VII. Listado de referencias bibliográficas.

## **I. Introducción:**

En el presente trabajo se abordará el análisis del fallo "Rivero, Alberto Y otro" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 03/03/2022, que a través de sus miembros Horacio Daniel Rosatti, Carlos Fernando Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Luis Lorenzetti, comparten los fundamentos y conclusiones del Procurador General de la Nación interino Eduardo Exequiel Casal.

Su importancia radica en la necesaria aplicación de la perspectiva de género en procesos judiciales a los fines de dictar una sentencia justa y conforme al contexto social en el que vivimos. A través de los puntos venideros, se analizará la importancia que tiene valorar las pruebas, no de manera abstracta y desde una mirada clásica, sino más bien, enmarcadas en contextos de violencia que hagan posible la aplicación por parte de los jueces, de la ya mencionada perspectiva de género.

Respecto a la elección del fallo, resulta idóneo para tratar una problemática actual, que precisa ser abordada desde varios aspectos, uno de ellos el del Poder Judicial. Conforme avanza el análisis del fallo de la Corte Suprema de Justicia, se advierte el pensamiento de algunas personas, que todavía desmerecen la voz de una mujer, en este caso, el Tribunal Oral, que desestimó los testimonios ofrecidos y omitió realizar una valoración que tuviera en cuenta la perspectiva de género. Asimismo, la naturalización y minimización de violencia de género, la asignación de responsabilidad de las víctimas y la deslegitimación de su declaración sirven como muestra de la discriminación en el sistema de administración de la justicia.

Asimismo, en el presente trabajo, abordaremos el análisis del problema jurídico de prueba que se ocasiona. En este sentido, el Tribunal dictó sentencia absolviendo a los imputados por abuso sexual, ya que, según su óptica, las pruebas ofrecidas en el proceso no eran concluyentes dando así lugar al principio "in dubio pro reo". No obstante, se

observa que este Tribunal no valoró con perspectiva de género una serie de indicios y de pruebas, según manda la Ley 26.485, Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y la Convención Belem Do Para, incurriendo así en una sentencia arbitraria.

## **II. Cuestiones procesales:**

### **a) Premisa fáctica:**

Los hechos que impulsan el fallo en cuestión, se habrían cometido entre el 13 de septiembre y el 4 de octubre de 2015, cuando la presunta víctima E M D G, se encontraba alojada en calidad de detenida en el Escuadrón 16 "Clorinda" de Gendarmería Nacional, provincia de Formosa, bajo la custodia de funcionarios de esa dependencia. Entre ellos, se incluía al sindicado como autor de los abusos el Sargento Alberto Rivero. De manera contemporánea, la Sra. Cynthia Salomé Argüello Díaz, se encontraba también alojada y detenida en dicha dependencia.

El Sr. Rivero ingresaba a la celda de la víctima en horas de la noche con la excusa de llevar agua y permanecía alrededor de diez minutos y los Gendarmes que le acompañaban, se quedaban en la puerta. En tal sentido, Cynthia Salomé Argüello Díaz, habría ejercido coacción -mediante amenazas verbales y violencia física en una ocasión- con la intención de anular cualquier posible resistencia que opusiera la presunta víctima E M D G, a los acometimientos abusivos del autor del hecho Sargento Rivero, asignándose a tales conductas por parte de Cynthia Salomé Argüello Díaz, la entidad de auxilio o cooperación, sin los cuales no habrían podido cometerse los abusos. La víctima E M D G, contra su libre voluntad, habría sido obligada a realizarle a Rivero en cinco ocasiones una fellatio y en otras tres la habría accedida carnalmente.

### **b) Historia procesal**

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, de manera unánime, decidió absolver a los imputados Alberto Rivero y a la acusada Sra. Cynthia Salomé Argüello Díaz y ordenar la inmediata libertad de ambos, quienes fueron acusados del delito de abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal en tres hechos, atribuidos en carácter de autor y partícipe necesaria, en concurso real (artículos 45, 55, 119 -párrafos tercero y cuarto inciso e)- del Código Penal.

Sucede que, en la declaración testimonial que la presunta víctima prestara en la audiencia de debate, la base fáctica descrita en sendas acusaciones se modificó en la cantidad de veces en que había sido abusada y accedida carnalmente.

En los requerimientos de elevación a juicio de la querellante y de la Sra. Fiscal de Instrucción se sostuvo la siguiente hipótesis acusatoria: que la Sra. E M D G, habría sido víctima de ocho hechos de abuso sexual, calificados de abuso sexual gravemente ultrajante reiterados (cinco hechos) y de abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal (tres hechos), en concurso real (artículos 45, 55, 119 -párrafos tercero y cuarto inciso e)- del Código Penal). Dispone la inmediata libertad de ambos.

Contra la sentencia antes mencionada, se dedujo recurso extraordinario exclusivamente en relación con la absolución de Sargento Alberto Rivero. Dicho recurso se sustanció a través de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que declaró procedente la queja e hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto, resolviendo lo que mencionaré a continuación.

### **c) Decisión del tribunal**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolvió hacer lugar al recurso extraordinario presentado solamente contra el Sr. Alberto Rivero. Respecto de la sentencia apelada, consideró que era arbitraria, por no haberse analizado las pruebas en su totalidad, de manera completa y no haber sido analizada principalmente desde una óptica de Perspectiva de género. La dejó sin efecto para que vuelvan los autos al Tribunal de origen, a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento.

### **III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia**

En este punto analizaremos los argumentos principales que dieron fundamento a la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en estos autos que se encuentran bajo análisis. A los fines guiar correctamente al lector durante el trabajo, es preciso mencionar que, por un lado, nos encontramos con la postura de la parte recurrente, en este caso representada por la víctima y los acusados representados por los gendarmes absueltos en los tribunales inferiores, que acuden ante la Corte a través de recurso de Queja.

En primer lugar, y teniendo en cuenta la viabilidad del recurso interpuesto en estos autos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, afirmó que la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en instancia extraordinaria, lo que motivó que se hiciera una excepción a dicha regla y se apartó de ella, para poder dar su pronunciamiento, para analizar la pruebas en su totalidad, de manera completa, en un todo.

En este sentido, la discrepancia en los testimonios vertidos por la víctima, no otorgaba una dificultad para estimar la lesividad del concurso de delitos atribuidos al acusado, sino que principalmente se debían tener presentes y darles la entidad suficiente y la confiabilidad que suscitaba, por quien habría sufrido la violencia de las amenazas y la involuntaria irrupción en distintas vías de su cuerpo.

Para integrar y complementar el razonamiento, se ajustó por sobre todo, a un análisis desde una óptica de Perspectiva de Género y se sustanció y complementó con las disposiciones legales vigentes: entre ellos, aplicación de los derechos de igualdad, la no discriminación y a la tutela efectiva, previstos en la Constitución Nacional (artículos 16, 37 y 75 incisos 2, 19, 22 y 23), lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 26.485, como también los tratados internacionales: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, previsto en el artículo 7º -inciso b- de la Convención de Belén do Pará, aplicación de los derechos de igualdad y la Convención sobre la eliminación de toda forma de Discriminación contra la mujer y Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Abordar casos con perspectiva de género no es una tarea sencilla, y aunque en materia legislativa y jurisprudencial, hay muchas pautas que establecen cómo hacerlo, la realidad es que el día a día judicial, demuestra que aún queda mucho por desandar.

Los magistrados en sus sentencias reproducen estereotipos y preconceptos de acuerdo en la sociedad en la que actúan y quebrantan los derechos de las mujeres víctimas de esta violencia. De lo dicho anteriormente, se destaca en el fallo que nos ocupa, cómo a través de los tribunales inferiores, se desestiman los testimonios y relatos

de las víctimas, como una de las pruebas fundamentales y centrales para dar cuenta del contexto de violencia de género que sufren.

Asimismo, nosotros como individuos inmersos en la sociedad, sin darnos cuentas reproducimos estereotipos de género constantemente, como sostiene Di Corleto y Piqué (2017) “Sucedo que la discriminación de género se ha escurrido a instancias menos evidentes y combatirla exige nuevos argumentos”.

En materia de derechos de las mujeres, el proverbio “cuanto más cambian las cosas más permanecen igual” se hace fácilmente realidad frente a las iniciativas desplegadas para asegurar la protección frente a la violencia y la discriminación” (Di Corleto y Piqué, 2017).

En este mismo sentido, Bramuzzi sostiene que “se trata como dije que es un fenómeno que nos comprende a todos, pues directa o indirectamente reproducimos patrones culturales, cosmovisiones o sostenemos valores -quizás sin advertirlo- que sirven de sustento a distintas formas de agresión, a veces solapadas bajo comportamientos que lucen "normales". (Bramuzzi, 2019, pag.1)

Ahora bien, en cuanto a nuestro trabajo se trata, podemos empezar definiendo que se entiende por género. La ley n° 26.743 de identidad de género en su art. 2, sostiene que género es “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (...)”

Joan W. Scott (2003) propone una definición muy interesante cuyo núcleo reposa en la conexión integral de dos proposiciones, "el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder".

En primer lugar, debemos reconocer que el concepto de género como construcción social y política es bastante reciente en nuestra historia. La Constitución Nacional de 1853 no se refirió expresamente a la mujer ni a su particular situación. Fue recién a partir de la firma de diversos tratados internacionales y su incorporación a la Constitución Nacional que la problemática fue visualizada por normas jurídicas e ingresó en la agenda de las políticas públicas (Palacio de Caeiro, S. B., 2020).

Una vez que hemos definido qué se entiende por género, debemos ahora profundizar en cómo el reconocimiento del género y sus desigualdades se traducen en ámbitos específicos. En el caso que estamos tratando, debemos enfocarnos en el ámbito judicial, y con ello debemos abordar el concepto de perspectiva de género.

Ella puede ser definida como “una técnica para revertir las desigualdades estructurales y la discriminación que padecen mayormente las mujeres y otredades. A través de esta técnica se utilizan estrategias con el fin de alcanzar la igualdad real entre los géneros y visualizar las mujeres y otros colectivos para que puedan tener las mismas oportunidades y derechos de los que depende la igualdad se concrete”. (Alonso, A; Andreani Fernández, 2022).

La aplicación de la noción de género en un proceso judicial, es un desafío cuyo abordaje comenzó a partir de su aplicación en fallos judiciales y en este sentido, es importante mencionar el fallo “Penal Miguel Castro vs. Perú” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto este fallo, es el primero en donde la CIDH abordó un caso con perspectiva de género. Asimismo, este fallo adquiere especial relevancia para nuestro fallo, ya que la CIDH establece las pautas que se deben seguir para mujeres que se encuentren privadas de su libertad estableciendo que no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia.

Otro de los fallos paradigmáticos vertidos por la CIDH que podemos mencionar es “González y otras vs. México (campo algodónero)” de fecha 16/11/2009, donde el tribunal reconoce por primera vez cómo el uso de estereotipos por parte de los tribunales contribuye a la discriminación, justificación de la violencia y la vulneración de derechos de las mujeres.

Ahora bien, juzgar con perspectiva de género puede definirse como “una metodología de análisis de la cuestión litigiosa, que debe desplegarse en aquellos casos en los que se involucren relaciones de poder asimétricas o patrones estereotípicos de género y exige la integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico” (Poyatos Matas 2018, p.7)

Por otra parte, y en este contexto, es importante destacar la labor de la Corte en el fallo bajo análisis. Especialmente, cómo este tribunal, a través de sus argumentos,

sentó una serie de lineamientos a la hora de valorar la prueba en contexto donde una de las partes fue víctima de violencia de género. En primer lugar, debemos decir que en el proceso penal la forma de valorar la prueba se encuentra totalmente reglada, a los fines de que los jueces a la hora de dictar sentencia lo hagan bajo el principio de la sana crítica racional y así llegar a una sentencia justa y no arbitraria.

Sin embargo, y tal como lo establece Di Corleto J.; Piqué, M. (2017), en los procedimientos judiciales que involucran hechos de violencia contra las mujeres basada en el género, estas reglas generales no siempre son plenamente aplicadas. Por el contrario, la recolección de la prueba no suele ser exhaustiva y su valoración no suele ser ni sana, ni crítica, ni racional.

Giuliana Mazzoni (2019), revela que “la ciencia psicológica examina las variables que intervienen en las relaciones sociales individuales y en grupo, las características de la personalidad y la capacidad cognitiva de las personas. En el sistema de justicia, se impone divulgar algunos conocimientos de la psicología aplicados al campo de la memoria, los cuales podrán servir a los operadores judiciales en su tarea a la hora de recibir y evaluar las declaraciones testimoniales”.

Podemos decir que la falta de valoración de la prueba con perspectiva de género es otra de las manifestaciones que adquiere una sociedad machista y patriarcal, como la que vivimos.

Prueba de lo dicho anteriormente, se explica a través de como los tribunales inferiores que desestimaron el relato de la víctima como una de las pruebas centrales para dar cuenta del contexto de violencia de género que sufría, las pruebas ofrecidas, al no abordarla con perspectiva de género, cayendo así en el principio “in dubio pro reo”, que beneficio a los imputados con una condena absolutoria.

Cuando un tribunal pretende aplicar el principio “in dubio pro reo”, hacemos referencia a una expresión latina que implica “en caso de duda, a favor de reo”, esto es una garantía que tiene el sistema penal, se trata básicamente de que el derecho penal exige, como presupuesto fundamental de una sentencia de condena, la certeza sobre la culpabilidad del imputado. Es un principio donde el estado de duda implica siempre una decisión de no punibilidad. Sólo la certeza de culpabilidad emanada de autoridades

legítimas para pronunciarla, puede modificar la situación de inocencia reconocida constitucionalmente, lo que provoca que no se valoren todos los indicios y pruebas en su conjunto y desde una visión abstraída de la perspectiva de género, para lograr un fallo justo.

## **V. Postura del autor**

En este trabajo se ha intentado resaltar la importancia de aplicar la perspectiva de género en todo el proceso judicial y en particular analizar las pruebas en su totalidad, conjuntamente también la suma de indicios.

El fallo analizado ut-supra, alegado de arbitrario, cobra especial relevancia, la actividad probatoria dentro del proceso, y con ello, la valoración que deben hacer los jueces desde una óptica de perspectiva de género y que tenga por finalidad contextualizar las circunstancias de violencia de género sufrida por la recurrente.

Por esto creemos que esta cuestión incorporada, debe tener una definición más acabada y que comprenda un enfoque con una dimensión más completa de las distintas formas de discriminación, incluyendo al Derecho, como una herramienta de cambio que contribuye de manera importante al reconocimiento de los Derechos Humanos y a la lucha contra la discriminación, como también la provocadas por violencia de género.

Teniendo en cuenta el ámbito de su aplicación, como antes dijimos el Poder Judicial, y el fallo que nos encontramos analizando, adquiere especial relevancia la falta de abordaje desde una perspectiva de género por parte de los tribunales inferiores y su posterior subsanación a través de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien finalmente, termina dando en sus argumentos los lineamientos generales para valorar la prueba e indicios en su totalidad, en casos donde existen violencia de género.

Puede afirmarse, entonces, que el Derecho tiene género y, a la vez, se constituye como “una estrategia creadora de género”, partiendo de una visión de tipo esencialista sobre las mujeres, asignándoles idealmente capacidades y cualidades que se tornan habituales al razonamiento del hombre, las cuales son la base para el otorgamiento o negación de derechos. Los estereotipos de género, como ciertas “cualidades masculinas” y “femeninas”, inducen a situaciones discriminatorias.

Allí es deber absoluto del Estado, a través del Poder Judicial, que garantice la protección de las víctimas, y no aplicar ligeramente el principio *In dubio pro reo*, sin haber concluido de analizar y valorar la totalidad de las pruebas e indicios, testimonios de la víctima y posicionarse en su lugar, con una amplitud óptica desde una perspectiva de género.

Por otra parte, las prisiones no han sido diseñadas pensando en las diferencias de género, ni en las particularidades de las mujeres para temas como las visitas conyugales, la situación de niños y niñas que deben vivir en prisión con sus madres, las necesidades particulares de las mujeres en materia de salud, especialmente salud reproductiva, por citar sólo algunos y en este sentido queda mucho por hacer.

Es sumamente necesario que los Estados adopten determinadas medidas especiales de carácter temporal y urgente, para eliminar esas formas múltiples de discriminación contra la mujer y las consecuencias negativas y complejas que tiene.

En este marco, se ubica la obligación que, en el caso concreto de las mujeres, debe traducirse en potenciar su rol en la vida social, realizando actividades en el campo de la educación, la formación y el acceso a recursos productivos, con el objetivo de aumentar la autosuficiencia de las mujeres, a fin de que se logre entender que la violencia y la subordinación, no son su destino insoslayable e indeclinable.

## **VI. Conclusión**

En función de todo lo analizado en este trabajo, resulta innegable la necesidad de que los magistrados se encuentren capacitados en la materia y de esta manera puedan aplicar en sus fallos la tan mencionada perspectiva de género.

Asimismo, adquiere un rol fundamental la capacidad de los jueces para analizar cada caso en particular y las pruebas en su conjunto, valorando con perspectiva de género aquellos casos en donde existe violencia contra la mujer, para que no sean vulnerados nuevamente los derechos de las víctimas, teniendo en cuenta que la violencia de género no es un hecho aislado sino continuo y constante.

Como se ha visto, el análisis de género y su aplicación al Derecho puede considerarse una tarea en desarrollo y que se fundamenta en la necesidad del ejercicio de los derechos sin discriminación alguna. Esta perspectiva puede y debe ser aplicada a

los diferentes conceptos del Derecho y ámbitos del Estado. Pero es esta una labor que debe asumirse también como un deber de toda la sociedad, donde se deben abandonar las visiones tradicionales y apostar por enfoques innovadores y de transformación, tales como la perspectiva de género, de modo que el ejercicio del Derecho como herramienta pueda revertir la realidad.

Finalmente, por todo lo mencionado ut supra, adhiero a la postura que tuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su resolución respecto de la sentencia apelada, que la consideró arbitraria, por no haberse analizado las pruebas e indicios en su totalidad, de manera completa y no haber sido analizada principalmente desde una óptica de Perspectiva de género.

## **VII. Listado de referencias bibliográficas**

### **Legislación**

Código Penal de la Nación Argentina (1921). Honorable Congreso de la Nación Argentina. [Ley N° 26.791]. Recuperado de: <https://n9.cl/7oiwx>

Congreso de la Nación Argentina (1 de Abril de 1996). Convención de Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina. [Ley N° 24632]. Recuperado de: <https://n9.cl/p820>

Congreso de la Nación Argentina (1 de Abril de 2009). Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. [Ley N° 26485] Recuperado de [www.infoleg.gob.ar](http://www.infoleg.gob.ar)

Congreso de la Nación Argentina (1 de Abril de 2009). Discriminación contra la mujer. [Ley N° 26486] Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26486-152115/texto>

Congreso de la Nación Argentina (19 de Diciembre de 2018). Ley Micaela. Honorable Congreso de la Nación Argentina. [Ley N° 27.499]. Recuperado de: <https://n9.cl/gsvke>

Decreto Reglamentario 1011/2010 de Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.

## **Doctrina**

Alonso, Ana C. Fernández, Patricia (2022) “Noción de perspectiva género”  
Revista de Derecho Privado y Comunitario. Ed. Rubinzal Culzoni.

Benavente R., M. C., (2007), FLACSO. Recuperado de  
<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/58695.pdf>

Bramuzzi, G. C., “Juzgar con perspectiva de género en materia civil. Sistema Argentino de información jurídica”, 19/06/2019, Recuperado de  
<http://www.saij.gov.ar/guillermo-carlos-bramuzzi-juzgar-perspectiva-genero-materia-civil-dacf190109-2019-06-19/123456789-0abc-defg9010-91fcanirtcod?&o=0&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Eltica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento&t=3>

Catuogno, M. (2020). Reflexiones en torno al deber de juzgar con perspectiva de género. Recuperado de: <https://www.erreius.com/actualidad/12/penal-y-procesalpenal/Nota/852/reflexiones-en-torno-al-deber-de-juzgar-con-perspectiva-de-genero>. (Consultado el 14/10/2022).

Di Corleto, J, Piqué, M, (2017), Género y Derecho Penal. Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género. Ed. Instituto Pacífico S.A.C. Recuperado de:  
[https://www.academia.edu/35409695/Pautas\\_para\\_la\\_recolecci%C3%B3n\\_y\\_valoraci%C3%B3n\\_de\\_la\\_prueba\\_con\\_perspectiva\\_de\\_g%C3%A9nero](https://www.academia.edu/35409695/Pautas_para_la_recolecci%C3%B3n_y_valoraci%C3%B3n_de_la_prueba_con_perspectiva_de_g%C3%A9nero). (Consultado el 14/10/2022).

Eje Reconocer la Perspectiva de Género, (2022). Recuperado de:  
<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/eje-reconocer-la-perspectiva-de-genero.pdf>

Scott, J. W., "El género: Una Categoría útil para el análisis histórico", en El género. La construcción cultural de la diferencia sexual, Marta Lamas (comp.), Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM, 2003, pp. 289-292.

Lascano, J (2005). Manual de Derecho Penal. Parte general. Ed. Advocatus. Córdoba.

Mazzoni, G (2019). Psicología del Testimonio. Ed. Trotta. Madrid.

Medina, G. Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? Recuperado de <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf> (Consultado el 22/09/2022).

Palacio De Caeiro, S. B. (2020) Mujeres y su integración en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En LA LEY. Cita Online: TR AR/DOC/3058/2020.

Poyatos M. (2019). Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. iQUAL. Revista de Género e Igualdad, 2,1-21, doi: [10.6018/iQual.341501](https://doi.org/10.6018/iQual.341501)

Rodigou Nocetti, Blanes, Burijovich y Domínguez, Trabajar en la Universidad (Des) Igualdades de Género por transformar, [et.al.]. - 1a ed. - Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba, 2011.

### **Jurisprudencia**

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (16/11/2009) “Gonzáles y otras vs. México” (Campo Algodonero).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (27/11/ 2013) “J. vs. Perú”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (20/11/ 2014) “Espinosa Gonzáles vs. Perú”.

Suprema Corte de Justicia de Mendoza, foja: 293,CUIJ: 13-04261369-4/1 ((010508-11634)), Fiscal C/ R.G. O.F. P/ Abuso sexual con acceso carnal en concurso real con amenazas simples (11634) P/Recurso Ext. De Casación \*104332780. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/47436-abuso-sexual-violencia-genero-principio-in-dubio-pro-reo> (Consultado el 15/10/2022).